

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1483

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN ARBONA GALEANO
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARBONA TORRES
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00333-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el señor JUAN SEBASTIÁN ARBONA GALEANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ENRIQUE ARBONA TORRES encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Se debe indicar claramente en las PRETENSIONES de la demanda cuáles son las cuotas ordinarias dejadas de pagar y los abonos realizados por el demandado, padre del demandante, y que se pretenden cobrar relacionadas mes a mes y en las cuales el demandado se encuentra atrasado, con sus respectivos incrementos anuales, conforme lo pactaron las partes.
2. En el hecho noveno del libelo genitor indica que *“El accionado también adeuda cuotas retroactivas de los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente año, con sus respectivos intereses e incremento del IPC”* pero en la tabla que aparece en el hecho decimo inicia la deuda desde febrero, por lo que no es claro lo adeudado y si debe o no la cuota de febrero de hogaño.
3. Como acápite de *“PROCEDIMIENTO”* indicó que *“El proceso que debe seguirse es el verbal sumario según los artículos 390 del Código General del Proceso”* cuando lo cierto es que el presente corresponde a un proceso EJECUTIVO, por lo que esos fundamentos de derechos no son aplicables al presente caso.
4. Debe indicar con precisión cual es el domicilio, ciudad de residencia, del señor CARLOS ENRIQUE ARBONA TORRES, lo anterior teniendo en cuenta que relacionó dos direcciones, de lo cual tampoco es claro para el despacho el motivo de ello (Art. 28 del C.G.P.).
5. Recordarle al abogado que referirse en la demanda a las partes como *“accionante y accionado”* o *“citante y citado”* no se atempera al proceso que pretende iniciar, el cual corresponde a una DEMANDA y dichos términos se adecuan a otros tipos de acciones legales que no son la del *sub examine*.
6. No se solicitaron medidas cautelares, por lo que es necesario que se acredite que al momento de presentar la demanda se realizó el correspondiente envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, así como de la eventual subsanación a la misma (Art. 6 Inc. 4º Ley 2213 del 2022).
7. No es comprensible la pertinencia o necesidad del Certificado Cámara y Comercio MULTIMARCAS EQUIPOS S.A.S – Nit. 901288064-6, Certificado Cámara y comercio A. B SERCALCOPY con matrícula 717231 y Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-45215, además las Certificaciones de continuidad Académica datan del año 2021. Así las cosas, se resalta que todos los documentos que se aporten deben ser actualizados con una vigencia inferior a 30 días.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ,,** identificado con C.C. 1.144.153.532 y T.P. 297.977, como Apoderado Judicial del demandante, señor **JUAN SEBASTIÁN ARBONA GALEANO**, conforme al Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.